



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

=====

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION N°	70001.33.33.005.2021.00115.00
DEMANDANTE:	MARIA AMBROCIA RINCO ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE COVEÑAS- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - DEPARTAMENTO DE SUCRE -ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- Señora AMALIA MONTERROSA SAYAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - SOCIEDAD CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda que, por conducto de apoderado judicial y en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran los señores: MARIA AMBROCIA RINCO DE ANGARITA (lesionada), WILFRIDO MONTERROZA AGRESOTH (esposos), JORGE ELIECER ANGARITA RINCO, (hijo), obrando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores JOHAN DAVID ANGARITA REGINO y LUIS ANGEL ANGARITA REGINO (nietos); ADRIANO RINCO OLEA (hermano), EDIBET TOBIAS RINCO (sobrina), JAVIER ANTONIO RINCO LOZANO (sobrino), FREDYS ANTONIO RINCO RODRIGUEZ (sobrino), ROCIO ISABEL GARCÍA RINCO (sobrina), MARBEL DEL SOCORRO GARCÍA RINCO (sobrina), YENIS ESTHER GARCÍA RINCO (sobrina), NEIDA DEL CARMEN RINCO RODRIGUEZ (sobrina), y HECTOR ANTONIO GARCIA RINCO (sobrino), en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE COVEÑAS- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - DEPARTAMENTO DE SUCRE - ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- Señora AMALIA MONTERROSA SAYAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - SOCIEDAD CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S..

Para resolver se **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado 26 de agosto del año que avanza, esta unidad judicial dispuso sobre la inadmisión de la demanda para que fuese subsanada en los términos que en dicha providencia se dijo.

Luego, el apoderado de los demandantes, mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este juzgado con fecha 02 de septiembre hogaño, subsano el defecto anotado en providencia de 26 de agosto arriba dicha.

Ahora, revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

Siendo ello así, se procederá a disponer su admisión y efectuar las notificaciones a que haya lugar de conformidad con lo reglado en el 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se

DISPONE:

1- Admítase la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran los señores MARIA AMBROCIA RINCO DE ANGARITA (lesionada), WILFRIDO MONTERROZA AGRESOTH (esposo), JORGE ELIECER ANGARITA RINCO, (hijo), obrando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores JOHAN DAVID ANGARITA REGINO y LUIS ANGEL ANGARITA REGINO (nietos); ADRIANO RINCO OLEA (hermano), EDIBET TOBIAS RINCO (sobrina), JAVIER ANTONIO RINCO LOZANO (sobrino), FREDYS ANTONIO RINCO RODRIGUEZ (sobrino), ROCIO ISABEL GARCÍA RINCO (sobrina), MARBEL DEL SOCORRO GARCÍA RINCO (sobrina), YENIS ESTHER GARCÍA RINCO (sobrina), NEIDA DEL CARMEN RINCO RODRIGUEZ (sobrina), y HECTOR ANTONIO GARCIA RINCO (sobrino), en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE) - MUNICIPIO DE COVEÑAS- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - DEPARTAMENTO DE SUCRE -ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- Señora AMALIA MONTERROSA SAYAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - SOCIEDAD CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S..

2-. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE (CARSUCRE), el MUNICIPIO DE COVEÑAS, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, DEPARTAMENTO DE SUCRE, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- a la Señora AMALIA MONTERROSA SAYAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la SOCIEDAD CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. –CORUMAR-S.A.S., mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de correo electrónico de las entidades demandadas, conforme a lo preceptuado en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3-. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho, conforme lo establece el art. 171, numeral 2 del CPACA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la misma obra normativa, y de conformidad con art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4-. A las notificaciones personales ordenadas en numerales anteriores se adjuntará copia magnética de esta providencia. La secretaría del despacho dejará constancia del acuse de recibo, el cual se adjuntará al expediente digitalizado y al aplicativo TYBA y/o cualquier otro que sea implementado por la Rama Judicial.

5-. Córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo previsto en el art. 172 de la Ley 1437 de 2011. El traslado concedido solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6-. Remítase copia electrónica del presente auto, en conjunto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, inciso final, del CPACA (modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021).



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO E SINCELEJO**

*Medio de Control: Reparación Directa
Rad. N° 70-001-33-33-005-2021-00115-00
Demandante: María Ambrocía Rinco Angarita y otros
Demandando: CARSUCRE y OTROS*

7.- Una vez integrado el contradictorio, se insta a las partes para que se sirvan dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 78, numeral 14, del C.G.P. y el artículo 3°, inciso primero, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Trinidad Jose Lopez Peña

Juez

Juzgado Administrativo

005

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301f147413e7faf647cd49696a392f292e1b901b81ded0b4e4f59834974f83fa

Documento generado en 28/10/2021 12:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>